

REF: PERTENENCIA N° 2017 00377 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, Téngase por cumplido lo ordenado en el auto admisorio de fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2.018), en el sentido de practicar en legal forma los emplazamientos, como lo fue a la señora ANA DOLORES CALA DE GARZON y demás personas indeterminadas, prueba que reposa a folio 236, ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 201, obra CD con archivo PDF (fotografía de la valla), en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes. -

Por lo anterior, la parte interesada realice los tramites tendientes a cauterizar dicha orden, allegando la solicitud de inclusión, así como en archivo PDF la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2014.

*"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.*

*Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."*

Por la Secretaría de esta Sede Judicial procédase de conformidad. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2019 00420 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cuncinamarca, Marzo ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, glésense a los autos la fotografía de la valla allegada debidamente corregida y que descansa a folios 90, en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del día diez (10) de noviembre de 2.021, en consecuencia, continúese con el trámite en los términos indicados en la referida providencia, realizando la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Pertenenencias, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 375 numeral Séptimo literal G inciso 6 del código General del Proceso.

Por la Secretaría de esta sede Judicial procédase de conformidad. -

De otra parte, se tiene por cumplido el requerimiento a la perito en el sentido de presentar su trabajo, los cuales reposan a folios 100 a 139.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHÁ ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, observa el Despacho a folio 57, solicitud por parte del Dr. Rodríguez Villota, consistente en corrección de lista de herederos, en la cual peticiona "eliminar al señor Darío Gutierrez Vela y agregar dos herederos de nombres ANTONIO GUTIERREZ VELA y JAIRO GUTIERREZ VELA", en consecuencia de lo anterior el Despacho accede en la misma, se procede a modificar la lista de herederos y/o legatarios descritos en el auto de fecha 04 de agosto de 2.021, de la siguiente manera:

"...Requíerese a los demás legatarios MANUEL ANTONIO GUTIERREZ VELA, ANGEL MAURICIO GUTIERREZ VELA, ANA ROSA GUTIERREZ VELA, HILDA GUTIERREZ VELA, ELSA GUTIERREZ VELA, JOSE ENRIQUE GUTIERREZ VELA, ANTONIO GUTIERREZ VELA y JAIRO GUTIERREZ VELA ..." en lo demás, permanezca inólume dicho Auto.

De otra parte, se observan, folios 68 a 92, que contienen poder otorgado, documentos Cédulas de Ciudadanía y Registros Civiles de Nacimiento, allegados mediante correo electrónico el pasado 14 de diciembre de 2021, por el Profesional del Derecho a quien se le reconocerá personería para actuar en las presentes diligencias, en los siguientes términos: RECONÓCESE personería al Dr. CESAR AUGUSTO AVILA GONZALEZ con T.P. N° 238.030 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de; JOSE MARIA GUTIERREZ VELA identificado con C.C. N° 3.179.790, VICTOR MANJEL GUTIERREZ VELA identificado con C.C. N° 79.182.273, MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ VELA identificado con C.C. N° 79.182.432, MARIA HILDA GUTIERREZ VELA identificada con C.C. N° 39.724.651, JAIRO GUTIERREZ VELA identificado con C.C. N° 79.183.127, ANGEL MAURICIO GUTIERREZ VELA identificado con C.C. N° 79.183.776, ANA ROSA GUTIERREZ INFANTE identificada con C.C. N° 41.646.714, en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Ahora bien, como quiere que se encuentra acreditada mediante los Registros Civiles de Nacimiento respectivos, se ha de RECONOCER a JOSE MARIA GUTIERREZ VELA identificado con C.C. N° 3.179.790, VICTOR MANUEL GUTIERREZ VELA identificado con C.C. N° 79.182.273, MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ VELA, identificado con C.C. N° 79.182.432, MARIA HILDA GUTIERREZ VELA identificada con C.C. N° 39.724.651, JAIRO GUTIERREZ VELA identificado con C.C. N° 79.183.127, ANGEL MAURICIO GUTIERREZ VELA identificado con C.C. N° 79.183.776, en calidad de hijos y herederos legítimos de los aquí causantes y a la señora ANA ROSA GUTIERREZ INFANTE identificada con C.C. N° 41.646.714, en su condición de hija y heredera legítima del causante SAMUEL GUTIERREZ BELLO (QEPD), dentro del presente juicio, quienes aceptan la herencia.

De la misma manera se observa en la documental allegada, petición a folio 74, por parte del apoderado Dr. Avila Gonzalez, solicitando la

demanda y sus anexos, a lo cual el Despacho accede, en consecuencia, notifíquese en legal forma de la demanda y sus anexos, al profesional del derecho en representación de los legatarios aquí reconocidos, según lo normado en el Decreto 806 del 2020, enviando la misma al correo electrónico [gzmabogadosespecialistas@gmail.com](mailto:gzmabogadosespecialistas@gmail.com).

Teniendo en cuenta la documental allegada al presente escrito, **REQUIERASE** al Dr. JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ VILLOTA, para que ACLARE al Despacho, si las personas de quien se hizo la corrección de cara al auto del día cuatro (4) de agosto de 2021, son los mismos legatarios que ya fueron reconocidos mediante el presente Auto, toda vez que algunos solo coincide un nombre y en otra persona solo coincide un apellido, esto es, frente a las siguientes personas: MANUEL ANTONIO GUTIERREZ VELA, ANA ROSA GUTIERREZ VELA, HILDA GUTIERREZ VELA, ELSA GUTIERREZ VELA, JOSE ENRIQUE GUTIERREZ VELA, ANTONIO GUTIERREZ VELA. - **ACLARECE.** -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, y en contra de JORGE ELIECER CANTOR GUTIERREZ identificado con la C.C. 1.072.193.947, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare No. 031536100014970, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

**A.-** Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MDA. CTE., correspondiente al capital íntegro, del título valor girado y aceptado por la parte demandada desde el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

**B.-** Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$507.972)MDA. CTE. correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), al día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021); de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

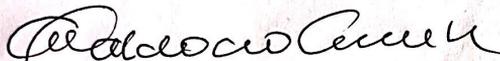
**C.-** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. RESTITUCIÓN N° 2019 00364 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo ocho (08) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem designado, Doctor LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, fue posesionado y notificado personalmente el legal forma de la presente demanda, a quien se le corrió traslado del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal ha dado contestación a la misma, sin embargo, observa el Despacho que en la contestación de la demanda, se hace la siguiente solicitud: *"...se sirva requerir a la parte demandante para que sea aportado el poder especial de manera clara y determinada para la identificación del inmueble materia de restitución y tener al demandado como persona, debidamente establecido en su domicilio y su identificación, ya que la falta de estos requisitos en el poder puede confundirse con otro contrato..."*, en consecuencia, este Despacho judicial accede a dicha solicitud.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que proceda de conformidad y adecue el poder de manera clara y precisa a la presente demanda, Cumplido estrictamente lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REI: DECLARATIVO N° 2021 00683 00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo ocho (08) de Dos Mil veintidós (2.022).

Facúltese al Sr. RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO identificado con C.C. N° 79.641.798 de Bogotá, para que actúe en nombre propio, dentro del presente proceso.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1-. Se le indica a la parte actora, que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, el juramento estimatorio de la demanda, discriminando cada concepto, teniendo en cuenta el valor del contrato de suministro e instalación arrojado a las presentes diligencias.

2-. La parte actora deberá adecuar el acápite de proceso competencia y cuantía, indicando a este Despacho de manera clara, la cuantía dineraria que estima en el presente asunto.

3-. En el Acápite de notificaciones, la parte actora deberá indicar si conoce o no, el correo electrónico de quien está demandando, asimismo, deberá indicar su dirección de correo electrónico conforme a lo estatuido en el No.10 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2.020; además de lo anterior, deberá adecuar la misma, indicando por separado la notificación tanto del demandado como de la parte actora.

Desde ya se le indica al actor, que no se accederá a su solicitud de medidas cautelares, ya que corresponden al presente asunto, las indicadas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.